**San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.**

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente número 38/2019, relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA de INFORMACION AD PERPETUAM, promovidas por ELIMINADO ; y,

**R E S U L T A N D O**

**UNICO**: Por escrito recibido en este Juzgado, el 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, ELIMINADO , demandó en la VÍA DE JURISDICCION VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM; fundando su pretensión en los siguientes hechos:

Invocó los preceptos legales que consideró aplicables, formuló sus petitorios y acompañó las documentales que estimó necesarias para acreditar la acción deducida; por lo que, por auto de fecha 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, se admitió las diligencias presentadas, y se ordenó correr traslado con las mismas a los colindantes del predio motivo de las citadas diligencias; al Director del Instituto Registral y Catastral en el Estado y se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para los efectos legales consiguientes; llamamiento que se llevó a cabo a los colindantes ELIMINADO , ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO y ELIMINADO todos el día 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve (fojas 20 y 21), (fojas 22 y 23), (fojas 24 Y 25), (fojas 26 y 27) y (fojas 28 y 29), respectivamente.

Mediante escrito presentado el 20 veinte de marzo, compareció ELIMINADO , a aclarar que el nombre correcto de la diversa colitigante ELIMINADO es ELIMINADO , ya fallecida, por tanto, solicitó se le corriera traslado por conducto del albacea o de quien legalmente la represente; lo cual se llevó a cabo el día 25 veinticinco de mayo de 2019 dos mil diecinueve, como consta a fojas 66 y 67 de los autos.

La vista ordenada al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, se llevó a cabo el día 1 uno de marzo del año en curso (fojas 16 y 17).

Sin embargo, y no obstante que en el auto de radicación de fecha 22 veintidós de enero del presente año, se ordenó correr traslado al ELIMINADO ELIMINADO para que dentro del término de tres días manifestara lo que al interés de dicha institución correspondía, no consta que a lo anterior se haya dado cumplimiento, obrando en autos a fojas 18 y 19, una razón actuarial en el sentido de que el actuario de la adscripción no pudo dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 cinco de febrero del año en curso, porque no se señaló la dirección del ELIMINADO ELIMINADO ; sin que al respecto hubiere pronunciamiento alguno.

Constan las publicaciones de los edictos ordenados.

Por otro lado, no consta que los colitigantes hayan comparecido a manifestar lo que a su derecho convenía.

Por auto de 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la información testimonial correspondiente, a la que fueron citados los colindantes, el ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO y el Ministerio Público de adscripción.

En la fecha señalada, es celebrada la información testimonial, respecto de la cual se levantó acta correspondiente. (f. 87 a 92)

Mediante auto de 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se citó a las partes para dictar sentencia, y en atención a ello fueron turnados los autos al titular, quién previo el estudio de las constancias existentes en autos, concatenado con las disposiciones legales aplicables al caso, produce fallo, el día de la fecha; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO**: Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, al así establecerlo la fracción IV del artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles.

**SEGUNDO**: La vía de Jurisdicción Voluntaria seguida por el promovente es la correcta al establecerlo, los artículos 920, 921, 922 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**TERCERO**: La personalidad de los comparecientes, se estima debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos 44 y 46 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

**CUARTO**: En estudio oficioso de los autos, y por las razones que enseguida se exponen, resulta innecesario entrar al estudio de la pretensión, y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se provea lo relativo a la citación ordenada al ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO .

Obra en autos de las presentes diligencias, el auto de radicación dictado con fecha 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, que literalmente dispone:

ELIMINADO

ELIMINADO ARACELI LOPEZ ESTRADA ELIMINADO

ELIMINADO

ELIMINADO

ELIMINADO

                        ELIMINADO ELIMINADO

ELIMINADO

ELIMINADO

ELIMINADO

ELIMINADO ELIMINADO

Lo subrayado es propio.

Como se observa del acuerdo transcrito, se ordenó por parte de esta juzgadora correr traslado al Director del Instituto Registral y Catastral en el Estado, a fin de que dentro del término de tres días compareciera a manifestar lo que a los intereses de esa dirección convenga, requiriéndole para que designe domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que, de no hacerlo, las mismas se le harán por estrados del Juzgado.

No obstante, no consta en autos que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, pues lo solamente obra a fojas 18 y 19, que el actuario de la adscripción, asentó razón, para los efectos legales a que hubiere lugar, en el sentido de que no le era posible dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco de febrero del 2019 dos mil diecinueve, toda vez que no se señala el domicilio del Director del Instituto Registral y Catastral en el Estado, levantando la cedula de notificación respectiva. ELIMINADO

Por su parte, el acuerdo de 5 cinco de febrero del año en curso, literalmente dispone:

“San Luis Potosí, S.L.P., a cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Agréguese escrito de la C. ELIMINADO , recibido el primero de los corrientes. Como lo solicita la promovente se le tiene por acompañando siete juegos de copias simples para el traslado correspondiente. Lo anterior de conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la C. Licenciada MARÍA ELENA PALOMINO REYNA, Juez Segundo del Ramo Civil, quién actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza C. Licenciado MIGUEL GUTIÉRREZ ORTIZ. Doy fe.”

Cabe mencionar, que el citado acuerdo está directamente relacionado con el requerimiento que se hizo a la promovente de las presentes diligencias, en el auto de radicación transcrito, para que presentara las copias de traslado necesarias.

Por tanto, si con relación a lo manifestado por el actuario judicial nada se proveyó, el hecho de no haber citado al Director del Instituto Registral y Catastral en el Estado, quien tiene intervención en el proceso de inscripción, viola directamente el artículo 920 de la Ley Adjetiva Civil, que establece:

**“ART. 920.-Las informaciones ad-perpetuam podrán decretarse cuando sólo tenga interés el promovente y se trate:**

**I.-De justificar algún hecho o acreditar algún derecho;**

**II.-Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble;**

**III.-Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real**

**La información se recibirá siempre con citación del Ministerio Público; en los casos de las fracciones I y II, con citación también de los colindantes y del encargado del Registro Público de la Propiedad de la comprensión donde estuviere ubicado el inmueble; y los comprendidos en la fracción III, con audiencia del propietario y de los demás partícipes del derecho real, cuando los haya.”**

Lo subrayado es propio.

Como se observa, la infracción a dicho dispositivo legal, al continuar las diligencias y no existir constancias que revelen que se hubiera llevado a cabo el traslado a dicha Dirección, esa omisión le causa perjuicio al no haber sido escuchada durante esa etapa procesal, por lo que, al advertirse esa violación a las leyes del procedimiento, debe ordenarse la reposición del procedimiento para que se subsane la falta de citación de que se trata.

Lo anterior, dada la trascendencia de la función del Registrador, en este tipo de procedimientos, pues de conformidad con la fracción II del numeral 920 del código adjetivo, éste se tramita cuando no hay nadie que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, como la analizada en ese caso en particular; en la que no se deduce acción alguna, por lo que únicamente son suficientes para demostrar que se ha tenido la posesión del inmueble, pues sólo a eso se limitan las testimoniales desahogadas en esas diligencias, y de manera alguna pueden probar la propiedad sobre el mismo, pues el derecho de propiedad es oponible a todos y surte efectos frente a un sujeto pasivo universal constituido por todos los demás; concluyendo que las diligencias que se han tramitado sin oposición de terceros, de un inmueble que no fue inscrito por persona alguna en el Registro Público de la Propiedad, no puede considerarse como un título, pues las diligencias son oponibles frente a determinadas personas y el título de propiedad debe surtir efectos legales respecto a todos los que no son propietarios.

Así las cosas, si bien la reposición del procedimiento no tiene el alcance de declarar nulo todo lo actuado en el presente juicio, pues al respecto quedan intocados exclusivamente las diligencias mediante las cuales se corrió traslado a los colitigantes; y la primera notificación hecha al Agente del Ministerio Público, es necesario, por las razones asentadas, citar al Director del Instituto Registral y Catastral en el Estado, porque esa exigencia legal, no es un mero formalismo, sino acorde con el orden público y la garantía al interés social que representa dicha institución.

En las relatadas condiciones, lo procedente es dejar intocadas exclusivamente las diligencias mediante las cuales se corrió traslado a los colitigantes; y la primera notificación hecha al Agente del Ministerio Público y reponer el resto, para que se lleve a cabo la citación al Director del Instituto Registral y Catastral en el Estado, y comparezca a manifestar lo que a su interés convenga.

**QUINTO**: No encontrándose el presente caso en ninguno de los supuestos que establece el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condenación en costas en el presente caso.

**SEXTO**. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 78 fracción III, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO**: Este Juzgado fue competente para conocer delas presentes diligencias.

**SEGUNDO**: Procedió la vía de Jurisdicción Voluntaria elegida por la promovente.

**TERCERO**: La personalidad de los comparecientes quedó acreditada en autos.

**CUARTO**.- En estudio oficioso de los autos, y por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, resulta innecesario entrar al estudio de la presente solicitud, y ordenar la reposición del procedimiento, dejando intocadas exclusivamente las diligencias mediante las cuales se corrió traslado a los colitigantes; y la primera notificación hecha al Agente del Ministerio Público y reponer el resto, para que se lleve a cabo la citación al Director del Instituto Registral y Catastral en el Estado, y comparezca a manifestar lo que a su interés convenga.

**QUINTO**: Por las razones asentadas en la parte final del último considerando, no ha lugar a condenar en costas.

**SEXTO**: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de los datos personales.

**SÉPTIMO**: Notifíquese personalmente.

A S I, LO SENTENCIO Y FIRMA LA C. JUEZ SEGUNDO DEL RAMO CIVIL LICENCIADA MARIA ELENA PALOMINO REYNA, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, LICENCIADO MIGUEL GUTIERREZ ORTIZ.